

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	Diana Patricia Pastas Duarte en representación de su hija Diana Milena Restrepo Pastas
<b>Demandado</b>	Mario de Jesús Restrepo Villa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00202 00.</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Interlocutorio</b>	No. 861
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

A través de apoderado, la señora DIANA PATRICIA PASTAS DUARTE, en calidad de curadora de su hija interdicta DIANA MILENA RESTREPO PASTAS, instauró demanda ejecutiva, en contra de MARIO DE JESÚS RESTREPO VILLA, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. HECHOS.**

La señora DIANA PATRICIA PASTAS DUARTE, en representación de su hija interdicta DIANA MILENA RESTREPO PASTAS, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MARIO DE JESÚS RESTREPO VILLA, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de abril de 2022; obligación alimentaria que fue fijada mediante el Acta de Conciliación No.01264 del 15 de junio de 2021, celebrada en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico Jorge Eliecer Gaitán, perteneciente a la facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

### **2.2. PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIANA MILENA RESTREPO PASTAS, representada por su curadora DIANA PATRICIA PASTAS DUARTE; en contra del padre, MARIO DE JESÚS RESTREPO VILLA, siguientes sumas de dinero:

- a.** Por cuotas alimentarias:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
5 de Julio	2021	\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Julio		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Agosto		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Agosto		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Septiembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Septiembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Octubre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Octubre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Noviembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Noviembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Diciembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Diciembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Enero	2022	\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Enero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Febrero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Febrero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Marzo		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Marzo		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Abril		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Abril		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
<b>Total</b>		<b>\$ 6.761.820,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 6.761.820,00</b>

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 6.761.820,00
<b>Neto adeudado:</b>	<b>\$ 6.761.820,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de abril de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

### 2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias

causados desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de abril de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

El demandado fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5°, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del

ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

#### **4. VALORACIÓN PROBATORIA.**

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el Acta de Conciliación No.01264 del 15 de junio de 2021, celebrada en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico Jorge Eliecer Gaitán, perteneciente a la facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de DIANA MILENA RESTREPO PASTAS.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de DIANA MILENA RESTREPO PASTAS, que da cuenta del parentesco de esta con el demandado.

Asimismo, se presentó copia de la sentencia No.0402 del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, donde se declaró su interdicción por discapacidad mental absoluta y se designó como curadora principal a la señora DIANA

PATRICIA PASTAS DUARTE y como suplente al señor MARIO DE JESÚS RESTREPO VILLA; providencia que fue debidamente inscrita en registro civil de nacimiento de la alimentaria, tal y como consta en la prueba documental anexada.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De igual forma, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$540.000.

## 5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, a favor de **DIANA MILENA RESTREPO PASTAS**, representada por su madre y curadora **DIANA PATRICIA PASTAS DUARTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARIO DE JESÚS RESTREPO VILLA**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 21 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
5 de Julio	2021	\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Julio		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Agosto		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Agosto		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Septiembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Septiembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Octubre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Octubre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Noviembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Noviembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Diciembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
20 de Diciembre		\$ 325.000,00	\$ 0,00	\$ 325.000,00
5 de Enero	2022	\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Enero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Febrero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Febrero		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Marzo		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Marzo		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
5 de Abril		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
20 de Abril		\$ 357.727,50	\$ 0,00	\$ 357.727,50
<b>Total</b>		<b>\$ 6.761.820,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 6.761.820,00</b>

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 6.761.820,00
<b>Neto adeudado:</b>	<b>\$ 6.761.820,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de abril de 2022, más

el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$540.000.

**CUARTO. – ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3cb0fa94a8f8192673074ba1c3b1c65d685f4b174e1200f23b817d7f84be62**

Documento generado en 22/11/2022 12:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**